

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE: AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la decisión proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

En síntesis, relatan los hechos de la demandante que, AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ fue pensionada por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, mediante resolución No. 007110 del 29 de mayo de 2008, bajo la Ley 100 de 1993; que fue reajustada posteriormente por COLPENSIONES, mediante resolución No. GNR 169607 el 14 de mayo de 2014, conforme los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Manifestó contrajo matrimonio con ARCESIO CALIZ MARTINEZ, el día 31 de marzo de 1979, quien depende económicamente de ella, no recibe rentas ni pensión, y su único ingreso lo constituye la pensión que recibe su consorte.

Adujo que el 16 de junio de 2017 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14%, por tener a su cónyuge a cargo. Sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio de la misma fecha.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende la demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañero permanente a cargo, y en consecuencia se condene a la administradora a su pago desde el 29 de mayo del 2007, debidamente indexada, más las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2017, proveído que fue debidamente notificado a la demandada.

Al dar respuesta, COLPENSIONES aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».

3.- LA SENTENCIA APELADA:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 21 de febrero de 2018, en la cual se resolvió declarar probada la excepción de *Inexistencia de las obligaciones reclamadas*, absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primera instancia que la actora, beneficiaria del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo de la pensionada, con regulación propia. Sin embargo, negó el reconocimiento el incremento pretendido por no haberse probado la convivencia que adujo con su cónyuge, ARCESIO CALIZ MARTINEZ, ni su dependencia económica respecto a la pensionada.

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4. RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la demandante solicitó la revocatoria total de la sentencia de primer grado, esgrimiendo que los testimonios de las señoras EVELIA ROSA HERNANDEZ GARCIA y CARMEN ROSA FERNANDEZ POMARES no debían ser desestimados, por ser espontáneos y dejar claros los extremos temporales de la convivencia y solidaridad entre la demandante y su cónyuge.

Por otra parte, aseguró que la declaración extra juicio de la señora EVELIA HERNANDEZ GARCIA, aportada al proceso, al no haber sido objetada en la contestación de la demanda por COLPENSIONES, debió ser tenida como prueba documental por el despacho, según lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado, en cuanto negó el incremento pensional del 14% por no encontrar probados los presupuestos previstos en la norma para que proceda dicho beneficio, o si debió concederse.

2. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- A) Que AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ y ARCESIO CALIZ MARTINEZ contrajeron matrimonio el 31 de marzo de 1979, según consta en partida de matrimonio a folio 30.
- B) Que a la señora AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución No. GNR 169605 de 2014¹, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.
- C) Que la señora AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14%

¹ Folios 20 al 26 cuaderno primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE: AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

por su cónyuge, el 16 de junio de 2017 y fue resuelta de manera negativa en la misma fecha².

3. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, no por las razones anotadas por el juez de primera instancia, sino porque, a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para acceder al derecho deprecado, operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

En primera medida, debe señalarse que no fue objeto de discusión en el presente asunto que a la actora se le reconoció pensión de vejez, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, ni la viabilidad de reconocer el incremento deprecado para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tampoco la calidad de cónyuge del señor ARCESIO CALIZ MARTINEZ. Lo que echó de menos el juzgador de primera instancia para decidir sobre la prestación deprecada, y que fue objeto de reproche por el recurrente, fue la acreditación de la dependencia económica del cónyuge respecto de la pensionada.

Para tales efectos, es preciso recordar el contenido del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, que dispone:

*“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Para demostrar la dependencia económica, la demandante trajo al proceso declaración extrajudicial de EVELIA ROSA HERNANDEZ GARCIA

² Folio 27 ibid.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

(fl. 28) y CARMEN ROSA FERNANDEZ POMARES (fl. 29), en las que manifestaron bajo la gravedad de juramento conocer a AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ y dieron constancia que por más de 35 años ha estado casada con el señor ARCESIO CALIZ MARTINEZ, quien siempre ha dependido económicamente de la pensionada. La gestora demandada, contra quien se adujo ese documento, no solicitó su ratificación por lo que su contenido tiene plena validez probatoria³.

Dichas manifestaciones fueron refrendadas por los testigos en las declaraciones vertidas en sede judicial, quienes fueron coincidentes en manifestar que el señor ARCESIO CALIZ MARTINEZ nunca ha laborado o recibido rentas y que siempre ha dependido económicamente de la hoy pensionada. En esa oportunidad añadieron que su hija les colabora con algunos gastos de alimentación, pero que lo hace en un pequeño porcentaje, dado que ella tiene obligaciones con su propio núcleo familiar.

Memórese que en estos casos lo que debe acreditarse es la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o sus costos de vida. En ese sentido, no es de menor importancia recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que, para efectos del reconocimiento pensional, la dependencia económica del cónyuge no requiere ser absoluta, de manera entonces que con los medios de prueba obrantes en el plenario se encuentra totalmente acreditado ese supuesto.

Con ello en consideración, actuó de forma errada el juez de primera instancia al no valorar esas pruebas, y fundamentar el fallo en la ausencia probatoria que demostrara la dependencia que se analiza; teniendo en cuenta que limitó su valoración probatoria a manifestar que uno de los testigos fue poco convincente y que la otra se contradijo en su dicho, sin cumplir con la carga argumentativa que impone motivar esas afirmaciones, pasando por alto otros medios de prueba y omitiendo valorarlos en su conjunto.

³ CSJ SL4190-2020

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Con base en lo anterior, quedó plenamente demostrada la condición de cónyuges entre la demandante y el señor ARCESIO CALIZ MARTINEZ y que este último depende económicamente de la actora, por consiguiente, la señora AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ podría ser beneficiaria del incremento del 14% deprecado, sin embargo, encuentra la Sala que operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

Como es sabido la prescripción es un fenómeno que se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo lo que implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

En el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488 y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 151, se consagra la prescripción de las acciones laborales, estableciendo la regla general consistente en que ellas prescriben una vez han transcurrido los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho, término que puede ser interrumpido por una sola vez, lo que obliga al juzgador a hacer el cotejo de las fechas respectivas, para determinar su operancia o no.

Al efecto conviene precisar que el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que *«los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen»*; De lo cual se colige que la prestación solicitada por la accionante es de naturaleza jurídica ajena a la que tiene la pensión y por tanto no puede participar de los atributos y ventajas previstas para aquellas, tales como la imprescriptibilidad.

Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3821-2018:

“Ahora bien, esta Corporación ha señalado que tales incrementos son prescriptibles, si su reclamación no se presenta dentro de los tres años

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE: AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

posteriores a la fecha en que se reconoció la prestación pensional, que para este asunto lo fue el 24 de abril de 2004.

Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones, entre otras en la CSJ SL9638-2014, CSJ SL1585-2015, CSJ SL2645-2016, cuando al respecto puntualizó:

(...) No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

En efecto, esa alta Corporación ha señalado que la calidad de pensionado es permanente y vitalicia, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento, pero igualmente ha precisado que, una cosa es esa condición del individuo cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y otra diferente la constituyen los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, pues estos últimos sí prescriben, en criterio de la Corte, según los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de incremento pensional que reclama la actora se encuentra prescrito en razón a que la exigencia del mismo, conforme con los postulados del artículo 151 del CPTSS, partió desde el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 14 de mayo

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

de 2014; data en la cual fue reconocida la prestación económica, por lo que, los tres años previstos por la norma y con los que contaba la actora para solicitar el reconocimiento de los incrementos expiraron en la misma fecha del año 2017; de tal suerte que cuando la actora acudió en reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 16 de junio de 2017, el derecho a reclamar los incrementos a la pensión de vejez se encontraba prescrito.

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia consultada sino por las aquí dichas.

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas al recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra la demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra la demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el

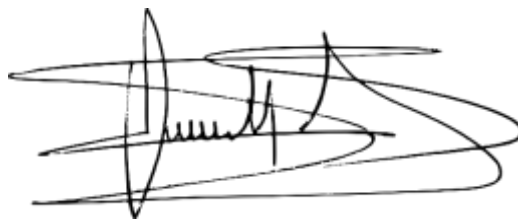
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00314-01
DEMANDANTE:	AMANDA DEL CARMEN PISCIOTTI DE CALIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado